



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

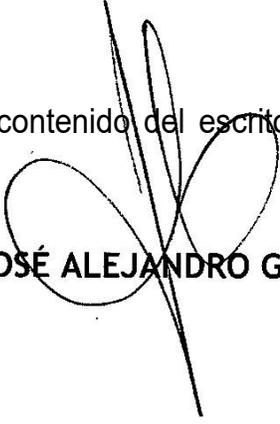
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL	
Demandante	JOSÉ MAURICIO CORREA ACOSTA y otros	
Demandados	SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. y otros	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2019-00573-00	

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Sociedad Médica Antioqueña S.A. – SOMA, frente al auto del 25 de abril de 2022 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que le formuló la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL- EMI S.A., **SE CORRE TRASLADO POR MEDIO DE ESTE AUTO y por el término de tres (3) días** a esta última empresa mencionada, a fin de que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Art. 319 del Código General del Proceso.

A continuación de este auto se insertará el contenido del escrito del cual se está corriendo traslado.

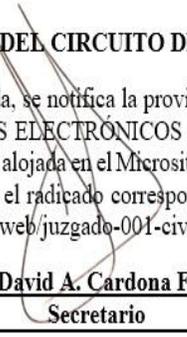
NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

VER OTRO AUTO DE ESTA MISMA FECHA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).


David A. Cardona F.
Secretario

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GALLEGO Y OTRA
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. Y
OTROS.
RADICADO: 05 001 31 03 010 2020 00289 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION.

ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA, en mi calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA"**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, parcialmente, contra el auto notificado el día 26 de abril del presente año y solo en el aparte correspondiente a la admisión del llamamiento en garantía que se hiciera por parte la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 64 del CGP, establece: *"Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

La llamante en garantía, solicita:

“PRINCIPAL: Solicito al Despacho que, en caso de que se determine alguna condena en contra de GRUPO EMI S.A.S., como responsable de la totalidad o parte de las indemnizaciones a que eventualmente sea condenada a pagar, se disponga que la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A.- SOMA S.A., reembolse a mi representada todas las sumas de dinero a que fuere condenada, debidamente indexadas y con los intereses legales correspondientes”.

Y fundamenta su petición en que la Clínica SOMA S.A., es una IPS que tiene convenio con SALUD TOTAL, EPS a la cual se encontraba afiliada la menor Paulina Correa Gallego, y que el 12 de abril de 2016, EMI traslado a la menor a la Clínica SOMA, y que la Clínica no acepto la recepción de la paciente, lo que entre otras cosas será objeto de prueba, dentro del trámite del proceso.

Pues bien, como efectivamente lo indica el apoderado de GRUPO EMI S.A.S., la relación contractual es entre la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. “SOMA” Y SALUD TOTAL EPS. Pero demás, no existe ningún fundamento legal para que el GRUPO EMI S.A.S. llame en garantía a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.

Entre las codemandas, no existe vinculo, contractual, no existe solidaridad entre dichas entidades, ya que cada una cuenta con su propia personería, independencia no solo en su parte administrativa, sino en la atención de pacientes y la toma de decisiones frente a los mismos, ninguna le debe obediencia a la otra, es decir cada uno actúa con absoluta independencia y como ya se anotó ninguno vínculo contractual existe entre ellas, por lo que es claro que no hay ningún fundamento legal ni contractual para que el GRUPO EMI S.A.S., llame en garantía a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.; quien si tiene derecho a realizar este llamamiento en

Carrera 43 A No 7-50 Oficina 603 Centro Empresarial Dann. Teléfono (604) 4076125
Medellín, Colombia

Correos electrónicos: patrigiraldospina@une.net.co
angelapatriciagiraldospina@gmail.com

SALUD TOTAL, como efectivamente lo hizo, y frente a la decisión de admitir dicho llamamiento ningún recurso se interpone.

Y es que en el evento de que el GRUPO EMI S.A.S., resulte condenado en el presente proceso, será por hechos atribuibles a su atención y no por hechos atribuibles a la atención de la menor en la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A, la cual contrario a lo dicho en el llamamiento en garantía, si se brindó.

En sentencia SCO42-22 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 73001-31-03-006-2008-00283-01, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, sentencia del 7 de febrero de 2022, dijo al respecto:

“1. Antes de abordar el estudio del cargo, en concreto, es necesario sentar las premisas que siguen a exponerse:

1.1. Según voces del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, “[q]uien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación” (se subraya), previsión que, en líneas generales, quedó consignada en el artículo 64 del Código General del Proceso, estatuto en el que, valga destacarlo, no se contempló la denuncia del pleito, que el primero de esos ordenamientos sí consagraba.

Al respecto, en tiempo próximo, la Sala observó que, “con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de

Carrera 43 A No 7-50 Oficina 603 Centro Empresarial Dann. Teléfono (604) 4076125
Medellín, Colombia

Correos electrónicos: patrigiraldospina@une.net.co
angelapatriciagiraldospina@gmail.com

Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64)” (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01; se subraya).

1.2. Superada, entonces, la diferencia que en atañó se hizo de las mencionadas figuras -denuncia del pleito y llamamiento en garantía-, así como que la condición de demandado del llamado, no impide la aplicación de la segunda de tales herramientas, es del caso memorar vieja doctrina jurisprudencial, conforme la cual:

(...) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la haya; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía de la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil. (...)

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 del C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene

Carrera 43 A No 7-50 Oficina 603 Centro Empresarial Dann. Teléfono (604) 4076125
Medellín, Colombia

Correos electrónicos: patrigiraldospina@une.net.co
angelapatriciagiraldospina@gmail.com

amparados con póliza de seguros (CSJ, SC del 28 de septiembre de 1977, G.J., t. CLV, pág. 254; se subraya).

1.3. En la primera de las providencias atrás invocadas, contentiva del más reciente estudio sobre el llamamiento en garantía, se añadió:

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: ‘A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin’ (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que:

‘con alguna frecuencia ocurre que una de las partes - demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa’.

Carrera 43 A No 7-50 Oficina 603 Centro Empresarial Dann. Teléfono (604) 4076125
Medellín, Colombia

Correos electrónicos: patrigiraldospina@une.net.co
angelapatriciagiraldospina@gmail.com

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: ‘real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él’ (...)

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

‘El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que ‘El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el

demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’ (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ ..., o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte (CSJ, SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01; se subraya).

1.4. Así las cosas, debe enfatizarse que la relación de garantía que habilita el llamamiento de que se trata, puede tener causa en la ley y/o en el contrato, lo primero, cuando sin mediar convención, una norma positiva consagra en favor del llamante, el derecho de reclamar del llamado la indemnización del perjuicio que experimenta o el reembolso, total o parcial, del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia judicial; y lo segundo, cuando el referido derecho, y por consiguiente, el correlativo deber, surgen de una convención, sin que sea necesario, valga aclararlo, pacto expreso de lo uno o lo otro, siendo suficiente que en el acuerdo de voluntades se consagre el afianzamiento referido por la Corte en los fallos expuestos.

Y es que dice el llamamiento en garantía:

“En caso de que el Despacho declare responsable a GRUPO EMI S.A.S. o declare solidariamente responsable a las demandas, entre estas a GRUPO EMI S.A.S., lo que consideraríamos un desacierto; GRUPO EMI S.A.S. en virtud de las normas de las obligaciones solidarias y de la subrogación, tendría derecho a subrogarse en los derechos del acreedor (demandantes) y podría reclamar el pago que deba asumir al causante y generador del daño, en este caso a la Clínica SOMA S.A., por haber sido la Institución Prestadora del Servicio de Salud que hacia parte de la red de prestadores de salud de la EPS SALUD TOTAL, que habiendo tenido la capacidad de brindar una atención inicial a la menor PAULINA CORREA GALLEGO y que habiendola tenido en sus instalaciones, se negó a recibirla”.

Lo cual tampoco es de recibo. El mismo fallo ya mencionado dice más adelante:

“...6.4.1. Dispone el artículo 1579 del Código Civil, en lo que aquí resulta pertinente poner de presente, que: El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda (se subraya).

Como con absoluta nitidez se aprecia, para que la subrogación de que habla la norma opere en favor de uno de los codeudores solidarios, es indispensable que él haya pagado la deuda o la haya extinguido por uno de los medios equivalentes al pago.

Tal exigencia acompasa con los lineamientos generales de la subrogación, explicados por la Corte en los siguientes términos:

La subrogación, (...), a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912, es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.

Pothier la definió como: Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe (Introduction á la contume d’Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559).

Noción a la que se sumaron otros autores al decir:

Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor, para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada. Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación’ (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).

Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:

ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA
ABOGADA

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)'.

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular (CSJ, SC 17494 del 14 de enero de 2015, Rad. n. ° 2007 00144 01; se subraya).

Con otras palabras, sin pago o extinción de la obligación solidaria, no hay subrogación, es decir, no se produce ningún efecto para los codeudores solidarios”.

Por todo lo anterior solicito se REVOQUE el auto en cuanto a la admisión del llamamiento en garantía que hace EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. a la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. “SOMA”.

Atentamente,



ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA
T.P. No 38.742

Carrera 43 A No 7-50 Oficina 603 Centro Empresarial Dann. Teléfono (604) 4076125
Medellin, Colombia
Correos electrónicos: patrigiraldospina@une.net.co
angelapatriciagiraldospina@gmail.com

Recurso de reposición y en subsidio apelación 05001310300120190057300

Angela Patricia Giraldo Ospina <angelapatriciagiraldospina@gmail.com>

Vie 29/04/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Diego Alexander Gaitan Contreras <diegogac@saludtotal.com.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;Diana Angelica Martinez Lemus <dianamarl@saludtotal.com.co>;mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>;gerencia@clinicaantioquia.com.co <gerencia@clinicaantioquia.com.co>;notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com <notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com>;anmamopa509@gmail.com <anmamopa509@gmail.com>;jorgeem@virreysolisips.com.co <jorgeem@virreysolisips.com.co>;asitentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co <asitentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co>;coorprocesosvnc@hotmail.com <coorprocesosvnc@hotmail.com>;LUIS FERNANDO BRAVO MUNERA <direccion@soma.com.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación 05001310300120190057300.pdf;

En mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA", me permito allegar memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación para ser tramitado en el siguiente proceso:

Demandante: LUISA FERNANDO GALLEGO Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA" Y OTROS

Radicado: 05001310300120190057300

Juzgado: 1 Civil del Circuito

PDF: 10 Folios.

El archivo es enviado a las demás partes en el proceso.

--

Angela Patricia Giraldo Ospina
Abogada